

P. BELLINI - A. CERVATI - G. PEYROT - G. SACERDOTI - F. ZANCHINI, *Il concordato: trattato internazionale o patto politico?*, 1 vol. de 199 págs., Ed. Borla, Roma 1979.

Este libro, de formato menor, contiene las ponencias y los debates en torno a las mismas pertenecientes a una reunión científica acerca de la revisión del Concordato italiano, tenida en Roma el 4 de marzo de 1978, bajo los auspicios de la Facultad Valdense de Teología, del Círculo Salvemini y de la Revista «Queste Istituzioni». Las sesiones de estudio, mañana y tarde, con los coloquios suscitados, ofrecen interesantes puntos de vista en la conocida diversidad de concepciones que un tema tan característicamente autónomo —como demostró A. De la Hera— posibilita o exige al estar necesitado de un cierto tratamiento interdisciplinar. Tal fue el propósito de los organizadores, que fijaron varios de los aspectos efectivamente más destacados y discutidos en la doctrina jurídica.

En la I.^a ponencia —a cargo de Peyrot, de la Universidad de Perugia— se expone el singular procedimiento de revisión al que, en virtud de los hechos políticos y no sólo de los datos legales, se ha visto abocado el Concordato italiano, ya desde las divergencias que las disposiciones emanadas en base a la nueva Constitución republicana establecían en relación con algunas normas pacticias. Sin embargo, desde 1947 transcurren veinte años sin que se adviertan signos determinantes de un tratamiento directo del tema de la revisión. Presenta Peyrot una síntesis lineal del desarrollo de las diversas alternativas del texto, en contenido y forma, y sobre todo de los procedimientos que suponen un cambio notable en los modos diplomáticos tradicionales: los debates en las Cáma-

ras, los intentos de que los grupos políticos y la opinión pública tengan una cualificación como interlocutores, se plantean frente a la voluntad del Gobierno de mantener la vía tradicional y evitar la parlamentarización del tema. Son cuestiones obviamente discutibles y en la ponencia están presentadas con ecuanimidad, si bien inclinándose por el cambio procedimental, así como por la conveniencia de búsqueda de otros medios instrumentales diferentes de los ensayados en las variadas tentativas de revisión: esto es lo que, en su estimación, deben ofrecer los enfoques propiamente canónicos, constitucionales e internacionales.

La II.^a ponencia es, en mi entender, la que se propone como estudio central y a la que mejor responde el título general. Se trata de un ambicioso proyecto de síntesis histórica y de apreciación en profundidad del fundamento de la crisis concordataria. En efecto, expone Bellini —de la Universidad de Florencia— el Concordato como manifestación del ejercicio del poder de la Iglesia, desde las posibilidades *éticas* que le ofrecía el sometimiento de la *conciencia* del Príncipe, hasta la necesidad de acomodarse a la dialéctica del Estado hegeliano aceptando la juridificación de los actos concordatarios dentro de la pluralidad de Ordenamientos, con una pretendida semejanza con el sistema internacional. Es aquí cabalmente donde la reflexión de Bellini se muestra más crítica: niega la internacionalización de los concordatos, al no existir la paridad de título entre la Iglesia y el Estado y no generar obligaciones igualitarias, así como la carencia de coercibilidad

«contra nolentes» en su cumplimiento. Sugiere que entre la eficacia *jurídica* y la *moral* se puede situar una tercera: la *política*, que es la que, en su juicio, encuadra el acto concordatario al originar esa importante «vincolatività sociale» (p. 58). Esta tesis de Bellini suscita lógicamente muchos puntos de debate sobre la historia y la dogmática-jurídica; pero tiene la congruencia —de algún modo ejemplar, en cuanto es incansable luchador contracorriente— de los planteamientos canónicos del conocido profesor italiano.

Destaca la IIIª ponencia —asumida por Cervati, de la Universidad de Perugia— las vinculaciones que la revisión concordataria tiene desde la vertiente constitucional. Hace una breve relación para expresar su parecer acerca de la materia objeto del concordato, que versa, en su estimación, casi con exclusividad sobre cuestiones de derecho interno, como constitutivo que lo distingue de los demás tratados, y en lo que él considera la actuación de la Santa Sede: como órgano de gobierno de la Iglesia, pero en cuanto obra en función de los intereses de los católicos italianos.

La aplicación de los criterios del Derecho internacional, particularmente según se plasman en la Convención de Viena sobre Tratados (22.V.1969), a la que asistieron tanto Italia como la Santa Sede, es el objeto de la IVª ponencia. En ella, Sacerdoti, de la Universidad de Bergamo, expresa lo que es doctrina común de los internacionalistas: la normativa es esencialmente formal e instrumental y cabe su aplicación a acuerdos de contenido no típico, aunque exista una posición anómala de una de las partes, etc. Examina el concordato por sus efectos jurídicos, sobre todo en la eventual necesidad de interpretación o revisión, y

hace unas sugestivas observaciones acerca de la necesidad de conciliar las exigencias formales de la negociación de carácter internacional con las derivadas de la política interna. Y, en fin, también afirma que no existe obstáculo para la configuración del concordato como acuerdo no internacional, cuando la parte estatal no sea internacional (Länder, regiones) y por la posible autonomía interna de las iglesias nacionales con relación a la Santa Sede. Son cuestiones, pues, abiertas a un serio tratamiento y debate.

Finalmente, en la Vª ponencia —expuesta por Zanchini, de la Universidad de Teramo —se trazan unas valoraciones pretendidamente eclesiológicas, superando relaciones verticalistas —relación entre Poderes— y dando paso a estructuras sobre bases comunitarias y democráticas de plena libertad recíproca, separatista y agnóstica: revalorización del principio pluralístico de igualdad religiosa frente al Estado. Señala como punto de referencia la *intesa*, es decir, la aceptación por la Iglesia de un acuerdo político de Derecho interno, en todo semejante a las demás confesiones. Precisa Zanchini que el legislador canónico debe tener como criterio y guía de su actividad la «ratio schandali» y atender a las motivaciones de la sociología anticoncordataria; en tal sentido, considera la falta de un instrumento sinodal de carácter nacional, con participación del laicado, que podría canalizar estas cuestiones y evitar la dicotomía de la «Iglesia-aparato» e «Iglesia-comunidad»; etc. Los puntos de reflexión que sugiere, como se puede apreciar, son muchos y de muy distinto valor en sus fundamentos y consecuencias.

Compleatan el volumen las breves intervenciones en el debate —entre las que sobresalen, a mi juicio, las

de Lariccia— y un Apéndice con diversos documentos referidos al tema particular de los proyectos de revisión; al final del libro se inserta un extracto de la obra de Bellini *Principi di diritto ecclesiastico* (1972) acerca de la naturaleza de los Pactos lateranenses.

El libro tiene indudable interés por

cuanto manifiesta una interesada tendencia valorativa de la institución concordataria, la cual, como ya señalé en otro momento, se muestra a modo de cadáver que asiste vivo, una y otra vez, a las exequias que por él se celebran.

JUAN CALVO

- J. SCHLICK - M. ZIMMERMAN, *Eglises et Etat en Alsace et en Moselle. Changement ou fixité?*, 1 vol. de 354 págs., Cerdic-Publications, Université des sciences humains de Strasbourg 1979.

Se presentan en este libro un conjunto armónico de estudios predominantemente históricos, mas también valorativos, acerca del singular hecho político-religioso que en el mismo «coeur de l'Europe» se produce con la vigencia del sistema concordatario en los Departamentos del Rin y Mosela a través de tantos y tan diversos avatares políticos de los siglos XIX y XX. Un régimen ya casi bisecular y de características tan peculiares —sobre todo por radicarse en el Estado francés y con las alternativas de la influencia alemana— suscita el máximo interés en el estudioso de las relaciones Iglesia-Estado, en sus variadas áreas científicas: histórica, sociológica, jurídica, etc.

En el contexto político contemporáneo de Francia esta región tiene un porcentaje de 78 % de católicos —con 11 % de luteranos, unos cincuenta mil reformados y veitium mil judíos—, mantiene a más de dos mil ministros de culto retribuidos de algún modo por el Estado y unas instituciones docentes y de investigación de carácter confesional subvencionadas, que hacen lógica la pregunta acerca de si nos encontramos frente a un anacronismo o bien ante una realidad regional que

asume, mantiene y desarrolla una legitimidad histórica. La respuesta, evidentemente, no puede provenir más que de un estudio sereno y profundo de los *hechos* y de los *derechos*. Esto es lo que con cabal análisis se hace en este libro.

Destaca el mismo marco formal, en el que se contempla un rico aunque complejo contenido. Se plantea una estructura en seis partes, aislables en sí mismas, pero lógicamente interdependientes. La primera presenta las bases históricas, el enraizamiento local de estas peculiares instituciones concordatarias, con el estudio directo y conciso de las fuentes legales, sobre las que se hacen referencias culturales y políticas de valor en lo que concierne a la inevitable y fluctuante influencia galicana. Corresponde esta primera parte, dividida en tres capítulos, a M. Zimmermann y abarca las páginas 13 a 73.

La parte segunda, dedicada genéricamente a la «cuestión política», comprende tres breves capítulos: un estudio de sociología electoral, que analiza en sus vicisitudes históricas el comportamiento electoral de la región alsaciana —comparando las zonas católicas y protestantes—, realizado por A. Wahl (págs. 77-93). En el capítulo se-